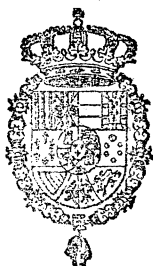


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona contra el Alcalde de Aoiz, por invasión de atribuciones.—Página 650.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de Medina Sidonia.—Páginas 650 y 651.

Otro ídem íd. entre el Gobernador civil de Huesca y el Juez de primera instancia de Sarriena.—Páginas 651 a 654.

Otro nombrando para la plaza de primer Auditor supernumerario, vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura, a D. Tomás Muñiz Pablos, Arcipreste de la Catedral de Jaén.—Página 654.

Otro ídem íd. segundo ídem íd. a don Julián Díaz Valdeparés, Fiscal del Tribunal Eclesiástico de la Tenencia Vicaria de la primera Región y de la jurisdicción de Marina de esta Corte.—Página 654.

Real orden aprobando la concesión de tres pensiones para el extranjero a favor de los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias de la Universidad de Oviedo, D. Claudio Galindo Guisjarro, D. Julián Carlón y Hurtado y D. Demetrio Espurz y Camuodarbe.—Página 654.

Otra ídem íd. de una pensión para el extranjero a favor del Decano y Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, don José Casares Gil.—Páginas 654 y 655

Otra concediendo la rehabilitación de pensiones que formula la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas.—Página 655.

Otra autorizando al alumno D. Leopoldo Querol y Roso para que pueda permanecer en París los ocho

meses que le restan de su pensión.—Página 655.

Otra aprobando la concesión de dos pensiones para el extranjero a favor de los Catedráticos de las Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Valencia, don Fernando Rodríguez G. Fornos y D. Enrique Castell Oria.—Páginas 655 y 656.

Otra ídem íd. de una comisión para el extranjero a favor del Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla D. José Xirau Palau.—Página 656.

Otra ídem íd. de una pensión para el extranjero a favor del Auxiliar temporal de la Universidad de Valladolid D. Vicente Calvo y Criado.—Página 656.

Otra rectificando un error numérico en el párrafo tercero del artículo 28 del Real decreto de 8 de Marzo sobre epígrafes de contribución para elección de asesores.—Página 656.

Otra ampliando hasta el 31 del corriente, como fecha improrrogable, los plazos señalados en los apartados primero y segundo de la Real orden de 2 del corriente referente al régimen electoral de representación y Asesores del Consejo de la Economía Nacional.—Página 656.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo a D. Andrés Vega, y para el de Pina a D. Juan José García y Gómez Enterría.—Página 657.

Guerra.

Real orden concediendo una comisión indemnizable al Capitán de Artillería D. Aurelio Ayuela Jiménez, con destino en la fábrica de armas de Oviedo, para que inspeccione y reciba el material que ha de suministrar la Sociedad Vickers.—Página 657.

Otra ídem íd. el Teniente coronel don Benito Sarda Mayet, con destino en

la Comisión de Experiencias de Artillería, para que inspeccione y reciba el material contratado con las Sociedades Schenider y Hoschkiss y Casa Lafitte.—Página 657.

Otra ídem el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al soldado de Infantería Juan Monllao Andi.—Página 657.

Hacienda.

Real orden considerando incluido dentro de los límites de la ría de Arosa, el trozo de costa y playas comprendidas entre Punta de San Vicente y Punta Lanzada de la península de Grave (Pontevedra).—Páginas 657 y 658.

Otra aclarando en el sentido que se indica la de 28 de Febrero último relativa a la concesión de franquicia a los coches que vengán a la Exposición de Automóviles organizada en el Palacio de Hielo, de esta Corte.—Página 658.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Rafael Trias Peraza, Oficial de segunda clase de la Tesorería Central.—Página 658.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación "Maestría de Galbarra", instituida en Galbarra, valle de Lana (Navarra).—Páginas 658 y 659.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando al Real Moto Club de España para celebrar una carrera de bicicletas con motor, motocicletas y autociclos, denominada "Prueba de seguridad".—Páginas 659 a 661.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Recepción de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 661.

HACIENDA.—Dirección general del Te-

sero público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día 1 del actual.—Página 662.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 663.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Dictando normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, sobre liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales.—Página 664.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras. — Construcción. — Adjudicaciones definitivas

de subastas de obras de carreteras. Página 664.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Índice de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Criminal durante el segundo semestre del año próximo pasado y publicados en este periódico oficial.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona contra el Alcalde de Aoiz, por invasión de atribuciones, del cual resulta:

Que a requerimiento del Juez municipal de Aoiz, el Alcalde de dicha villa, en comunicación de 18 de Septiembre de 1923, le manifestó que por providencia del día 20 de Agosto anterior había impuesto a Miguel Hernández y José León la multa de 15 pesetas a cada uno por haber salido a rondar en la noche anterior sin licencia de la Alcaldía, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de las Ordenanzas municipales, y otra multa igual a cada uno de los vecinos que cita, los cuales, con ocasión de la ronda y faltando al artículo 138 de dichas Ordenanzas, habían desobedecido levemente a la Autoridad y sus Agentes.

Que el Juez municipal, estimando que el Alcalde había invadido, al imponer estas multas, las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, acordó incoar el oportuno recurso de queja, elevando el expediente a la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona por conducto del Juzgado de primera instancia e instrucción del partido.

Que, previo informe favorable de dicho Juzgado, la referida Sala de gobierno, de conformidad con el dictamen fiscal y en atención a que los hechos castigados por la Alcaldía es-

tán comprendidos en el Código penal, acordó por unanimidad y con fecha 9 de Octubre próximo pasado elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja en la forma prevenida en el artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento civil; y

Que el Alcalde de Aoiz, en 9 de Enero último, informa que desde que existen Ordenanzas municipales en aquella villa, se ha procedido siempre y por cuantos han desempeñado la Alcaldía en la misma forma, imponiendo las sanciones que en aquéllas se determinan, resultando de lo expuesto el presente recurso de queja.

Vistos los números 2.º y 5.º del artículo 589 del Código penal, que dicen: "Serán castigados con la multa de 5 a 25 pesetas y reprensión... Segundo. Los que en ronda u otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público, sin cometer delito; y Quinto. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad o la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto o la desobediencia no constituyeran delito."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 290 de la misma ley, con arreglo al cual las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona contra el Alcalde de Aoiz se ha promovido para reclamar contra la supuesta invasión de atribuciones judiciales cometida por la expresada Autoridad municipal al imponer una multa de 15 pesetas a Miguel Hernández y José León por haber salido a rondar sin licencia en la noche del 19 de Agosto de 1923, y otras

varias a diversos vecinos por haber desobedecido levemente a la Autoridad y sus Agentes con ocasión de dicha ronda, hechos ambos comprendidos en las Ordenanzas de aquella villa.

2.º Que los hechos referidos constituyen falta perfectamente definida y castigada en el Código penal, de los cuales corresponde, por consiguiente, conocer a las Autoridades judiciales, deduciéndose de ello que por el Alcalde de Aoiz se invadieron las atribuciones propias y exclusivas de la jurisdicción ordinaria al imponer las multas de que se trata; y

3.º Que aunque en las Ordenanzas municipales de la villa de Aoiz se comprendan y sancionen los hechos que han motivado el presente recurso, esta circunstancia no legitimaría la procedencia de las multas impuestas, por tratarse de hechos especialmente comprendidos en el Código penal, por lo que al imponerlas el Alcalde resultó invadiendo las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de Medina Sidonia, de los cuales resulta:

Que D. José Lozano Gil, vecino de Alcalá de los Gazules, en escrito de 20 de Junio de 1923, denunció ante el Juzgado municipal que desde el día 10 del mismo mes el ganado vacuno del también vecino Antonio Rodríguez viene introduciéndose en una pieza de tierra con una huerta llamada "Breñuela", sita en el pago de la Breñuela, de 20 faneg-

gas de cabida, 16 de labor y monte y cuatro de huerta, cuyos linderos describe, habiendo causado daños en el monte bajo, en las hierbas y en la reguera que atraviesa las 16 fanegas de tierra de labor, hecho que el denunciante, como tenedor precario del terreno, pone en conocimiento del Juzgado a los efectos que en justicia procedan.

Para justificar dicha posesión acompaña un certificado del auto dictado en 15 de Noviembre de 1920 por el Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia, en expediente de jurisdicción voluntaria, mandando dar la posesión judicial de la expresada finca rústica al padre del denunciante, y otra certificación de la diligencia de posesión conferida al mismo en 20 del mismo mes y año en cumplimiento del referido auto.

Que tramitado el juicio, el Tribunal municipal, accediendo a lo solicitado por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, se inhibió a su favor en el conocimiento del asunto, e interpuesta apelación y tramitado el recurso, el Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia revocó la resolución del inferior, mandando tramitar el juicio de faltas y fallar en él con arreglo a derecho.

Que en su virtud, tramitado de nuevo el juicio, se dictó sentencia por el Tribunal municipal de Alcalá de los Gazules, en 8 de Octubre de 1923, condenando a Antonio Ruiz Rodríguez a la multa de 12 pesetas, a la indemnización al perjudicado de 60 pesetas, en que se tasaron los daños causados en el monte, y al pago de las costas.

Que interpuesta apelación contra dicha sentencia, y elevados los autos al Juzgado de primera instancia e instrucción de Medina Sidonia, el Gobernador civil de Cádiz, a instancia del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial le requirió de inhibición, exponiendo como antecedentes: Que según manifiesta dicho Ingeniero Jefe, el sitio llamado "La Breñuela" está enclavado en el monte "Sauzal", que figura en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia con el número 33 y como perteneciente a los propios de Alcalá de los Gazules; que fué deslindado en el año de 1895 y declarada firme la provincia que lo aprobó por el Tribunal Supremo en el recurso conten-

cioso promovido contra ella; que en dicho deslinde se reconoció como particular una parcela enclavada en el monte conocido con el nombre de "Huerta de la Breñuela", de 6,10 hectáreas, cercada de piedra y dedicada al cultivo agrario y de horticultura, negando la que se pretendía sobre terreno contiguo a dicha parcela, de 16,80 hectáreas, la cual se declaró que correspondía al monte público; que por diversas transmisiones corresponde hoy en propiedad a José Lozano la parcela denominada "Huerta de la Breñuela", de seis hectáreas de cabida; que, según los datos aportados por la Jefatura, el pastoreo se había cometido fuera de esta parcela, o sea en el terreno de 18 hectáreas, reconocido como parte del monte público, lo cual revelaba en el denunciante el propósito de intentar una vez más actos posesorios que la Administración está obligada a rechazar.

Como fundamentos del requerimiento se alegan en el oficio inhibitorio: Que la cuestión queda reducida a investigar en cuál de las dos parcelas se realizó el pastoreo objeto de la denuncia, pues si se comprueba que lo fué en el terreno de 18 hectáreas perteneciente al monte público, es innegable que el conocimiento del asunto corresponde exclusivamente a la Administración con arreglo a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 72 de la ley Municipal, artículo 75 de la misma, ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento para su ejecución de 17 de igual mes de 1865; que la expresada cuestión, como previa al fallo judicial, debe ser resuelta por administración, a cuya competencia se atribuye por la jurisprudencia, entre otros, por los Reales decretos de 8 de Febrero de 1882, 30 de Marzo y 4 de Abril de 1883 y 16 de Abril de 1888, 14 de Enero de 1893, 23 de Agosto de 1901 y 16 de Noviembre de 1906, y que a los Gobernadores incumbe amparar a los Ayuntamientos en la posesión de sus montes.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que al reconocer la Administración la propiedad particular del terreno denominado "Huerta Breñuela", y al negarla por lo que afecta a la otra parcela, ha fijado en el aspecto administrativo una posición definitiva que hace innecesaria la nueva decisión que como de su competencia reclama; que contra determinación que fijó la posesión

administrativa de una de las parcelas existe un título de dominio de ella inscrito a favor del particular, posterior a aquella decisión, por lo que tal terreno se encuentra en una situación jurídica civil amparada por las disposiciones del derecho inmobiliario, existiendo a favor del particular la presunción de que por hecho y de derecho, presunción que en cuanto a la de hecho se confirma por la posesión judicial que le fué otorgada, por lo que la intervención administrativa es improcedente, mientras la Administración no consiga la cancelación del asiento de dominio inscrito a favor del particular; que conforme con esta doctrina el artículo 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad el Tribunal podrá resolver acerca de ella cuando el derecho aparezca fundado en un título auténtico o en actos indubitados de posesión; que sobre terrenos inscritos en el Registro a favor de un particular no debe la Administración suscitar competencia a la jurisdicción ordinaria, según doctrina mantenida por la jurisprudencia de lo contencioso, aunque el título sea únicamente posesorio, y que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de hechos que, revistiendo caracteres de falta, se encuentren previstos y castigados en el Código penal.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1875, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1873, que dice: "Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna:

Visto el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que, después de transcribir literalmente al anterior precepto, añade: "La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortiza-

zación por causa de utilidad pública, en tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º:

Visto el caso tercero del artículo 72 de la ley Municipal, que atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el último párrafo del artículo 75 de la misma ley, según el cual, en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de igual mes de 1865; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. José Lozano Gil ante el Juzgado municipal de Alcalá de los Gazules, contra Antonio Ruiz Rodríguez, por el hecho de que su ganado vacuno se introdujera en una suerte de tierra del monte "Sauzal", produciendo daños que posteriormente fueron tasados en 60 pesetas.

2.º Que dicha suerte de tierra, enclavada en el citado monte, que figura en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia con el núm. 33 y como perteneciente a los propios de Alcalá de los Gazules, se halla integrada por dos parcelas, una de 6,10 hectáreas de cabida, denominada "Huerta de la Brañuela", reconocida como de propiedad particular en el deslinde practicado en 1895, y otra de 16,80 hectáreas declarada en dicho deslinde como parte integrante del monte público.

3.º Que parece indudable que el hecho motivo de la denuncia tuvo efecto en la segunda de las mencionadas parcelas, según resulta de los términos en que dicha denuncia se halla formulada, de la clase de daños producidos en el monte bajo, en las hierbas y en la reguera que atraviesa la tierra de labor, y de las rei-

toradas afirmaciones del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

4.º Que, en cuanto a dicha parcela, como parte integrante del monte público "Sauzal", es innegable el deber en que se halla la Administración de mantener en su posesión al pueblo de Alcalá de los Gazules, a quien el Catálogo le asigna su pertenencia, mientras no sea vencido en el competente juicio de propiedad, rechazando todo acto de particulares que pudiese resultar atentatorio de dicha posesión.

5.º Que, con arreglo a la legislación de montes, encaminada a defender y amparar los de utilidad pública, sean cuales fueren los títulos en que el particular funde su derecho, a excepción del que se deriva de sentencia firme dictada por los Tribunales en juicio declarativo de propiedad, carecen de eficacia cuando se trata de montes públicos, para alterar el estado posesorio que el Catálogo les asigna, puesto que si son anteriores a su inclusión en él, ya fueron objeto de examen y decisión al practicante, y susceptibles de haber sido utilizados en los oportunos recursos, y si posteriores, sólo en juicio ordinario puede obtenerse la rectificación.

6.º Que el Código penal sólo castiga la entrada de ganados en fincas privadas, quedando reservado el conocimiento de la Administración, en consonancia con la doctrina antes expuesta y conforme determina el artículo 121 del Reglamento de Montes, ya citado, y los artículos 8.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuando la entrada se hubiere realizado en monte público; y

7.º Que, por consiguiente, el caso actual se halla comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia entró el Gobernador civil de

Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Septiembre de 1923, D. José Laguna Llastarri, vecino de Monzón, debidamente representado, presentó ante dicho Juzgado demanda de interdicto de retener contra D. Antonio Abizanda y D. Emilio Peruga, representantes del Sindicato y Jurado de riegos de Santalecina y Estiche y contra el propio Sindicato, exponiendo los hechos siguientes: que el demandante es dueño de la finca de regadío, sita en Pomar, llamada "El Soto", de 18 hectáreas, 59 áreas, la cual posee desde que la adquirió por herencia en el año 1899; que para el riego de esta finca han venido utilizando su actual poseedor y sus causantes el agua de la acequia llamada de Santalecina y Estiche desde tiempo inmemorial, sin interrupción y sin sujeción a limitaciones de día ni de horas; que este disfrute se ha venido realizando por medio de una toma de agua propia del demandante; que el día 6 de Julio anterior a la demanda el Jurado de riegos citó a un dependiente del actor porque había regado la expresada finca, siendo condenado al pago de una multa, acto perturbador de la posesión en que el demandante se encontraba de su derecho al uso y aprovechamiento de las referidas aguas; que el día 3 de Agosto siguiente se presentaron en la finca varias personas, dirigidas por los demandados D. Antonio Abizanda y don Emilio Peruga, que, al parecer, representaban al Sindicato, procediendo a colocar en la presa un candado con llave, que guardaron aquellas, privando al demandante del libre aprovechamiento del agua, cuyo uso regula desde entonces el Sindicato a su voluntad; que los propietarios del término municipal de Pomar, regantes de la acequia, no han sido citados nunca para formar parte de la Comunidad de regantes de Santalecina y Estiche, ni podían serlo, porque ellos tienen, por escrituras y concordias, derecho y dominio preeminente a esas aguas; que por ello el artículo 75 de las Ordenanzas de dicha Comunidad declara que los regantes de Pomar no forman parte de ella, y que aun en el supuesto contrario, siempre resultaría que con los actos de perturbación referidos se había faltado al respeto de los derechos, usos y costumbres establecidos para el riego de las huertas de Pomar, que siempre fué sin limitaciones de días ni horas.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina la demanda con la súplica de

que, en su día, se declare haber lugar al interdicto, mandando mantener a D. José Laguna en la posesión de su derecho al aprovechamiento de las aguas de la acequia para el riego de su finca en la misma forma en que venía usando de tal derecho, y requerir al Sindicato de Santalecina para que, en lo sucesivo, se abstenga de cometer acto alguno que manifieste el propósito de perturbar e inquietar al demandante en la mencionada posesión.

Que admitida la demanda y hallándose el Juzgado conociendo del juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que ante los reiterados abusos cometidos por don José Laguna al regar su finca fuera del turno establecido en las Ordenanzas de la Comunidad, por acuerdo del Sindicato, mandó su Presidente, don Antonio Abizanda, colocar candados en la compuerta de dicha finca; en que este hecho no afecta al derecho al riego que el demandante alega, sino a la forma de su ejercicio, condicionado en beneficio de la colectividad; en que el régimen y policía de las aguas es de derecho público y públicas las funciones conferidas a los organismos activos de las Comunidades de regantes; en que a la Administración corresponde determinar si una Junta directiva de una acequia obró o no dentro de las facultades que le conceden las Ordenanzas, y en que los actos ejecutados por el Sindicato y por su Presidente tienen el carácter de providencia administrativa, toda vez que las Ordenanzas por que se rige están aprobadas por Real orden de 27 de Enero de 1922, por lo cual contra ellos, como realizados dentro del círculo de sus atribuciones, no puede admitirse interdicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que, basándose la demanda en una posesión inmemorial, no interrumpida y sin limitación, es indudable que se trata de un derecho privado fundado en el título civil de prescripción cuyo imperio se reclama para hacerlo respetar, ejercitando la acción de interdicto que la ley Procesal concede para amparar a quien fuese inquietado en su posesión, deduciéndose de ello la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la expresada demanda; que los actos perturbadores de dicha posesión realizados por orden del Sindicato de Riegos de Santalecina y Estiche no

pueden estimarse ejecutados dentro del círculo de las atribuciones de aquél y, por tanto, de la Administración, ya que los Sindicatos no tienen atribuciones sobre las personas extrañas a ellos, y D. José Laguna, según de la demanda se deduce, no pertenece a la Comunidad de regantes constituida por las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 27 de Enero de 1912, pues aparte de que, según él manifiesta, nunca intervino en su formación, el texto del artículo 75 expresamente excluye de la Comunidad a los propietarios de la huerta de Pomar; que, por otra parte, el artículo 237 de la ley de Aguas establece que los Sindicatos, al dictar disposiciones para la mejor distribución de las aguas, deberán respetar los derechos adquiridos, y, por consiguiente, el Sindicato demandado, al vulnerar los que tenía el demandante para regar su finca sin limitaciones, se extralimitó en sus facultades, resultando también por ello procedente el interdicto, conforme viene reconociendo la jurisprudencia, entre otros, en el Real decreto de 28 de Enero de 1913, resolutorio de un conflicto jurisdiccional análogo al de que se trata; y que por el Gobernador se han cometido inexactitudes de hecho y errores de derecho en su oficio de requerimiento, al afirmar que el demandante pertenece a la Comunidad de Santalecina y Estiche; que tenía que guardar turnos para regar; que el ejercicio de derecho de riego está condicionado en beneficio de la colectividad, siendo así que la ley de Aguas sólo impone el respeto a los derechos adquiridos y a las costumbres locales, y que la policía de las aguas es de derecho público, olvidando que en las de carácter privado la facultad de policía se limita a los conceptos de salubridad e higiene y de seguridad de personas y bienes.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 1.º de las Ordenanzas de la Comunidad de regantes de Santalecina, Estiche y Pomar, aprobadas por Real orden de 27 de Enero de 1922, que dice: "Los propietarios de terreno en los términos de Santalecina, Estiche y Pomar, regables por la acequia llamada de Estiche y Santalecina, constituyen la Comunidad de regantes de Santalecina, Estiche y Pomar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879."

Visto el artículo 31 de las mismas Ordenanzas, que dispone: "Que los quiniones de la acequia corresponden: el lunes, a la salida del sol, para el término de Pomar, hasta la puesta del sol del miércoles; el miércoles, a la puesta del sol, para el término de Estiche, hasta la salida del sol del viernes; el viernes, desde la salida del sol hasta la salida del sol del lunes, para el término de Santalecina."

Visto el artículo 75 de las citadas Ordenanzas, con arreglo al cual: "Los propietarios de la huerta de Pomar que rieguen por la acequia a que se refieren estas Ordenanzas no forman parte de esta Comunidad ni contribuyen a sus gastos. Hacer uso de regar desde la salida del sol del lunes hasta la puesta del sol del miércoles."

Visto el artículo 228 de la ley de Aguas, que determina: "Que en los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos se formará necesariamente una Comunidad de regantes sujeta al régimen de sus Ordenanzas cuando el número de aquellos llegue a 20 y excedan de 200 hectáreas regables, y cuando, a juicio del Gobernador, lo exijan los intereses generales de la agricultura."

Visto el segundo párrafo del artículo 237 de la misma ley, que dice: "Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riegos dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados ante los Ayuntamientos o ante los Gobernadores, según los casos."

Visto el artículo 244 de la referida ley, según el cual: "Corresponde al Jurado de riegos conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riegos entre los interesados en él e imponer a los infractores de las Ordenanzas las correcciones a que hubiere lugar."

Visto el artículo 252 de la citada ley, que establece: "Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por don José Laguna Llastarri contra el Sindicato y Jurado de riegos de Santalecina, Estiche y Pomar, para retener la posesión de las aguas de la acequia llamada de Santalecina y Estiche, cuyo aprovechamiento, sin limitación alguna, viene disfrutando el demandante desde tiempo inmemorial para el riego de una finca de su propiedad, sita en término de Po-

mar, posesión en que se consideró perturbada por los hechos, de que su dependiente fuese condenado por el Jurado de riegos, por haberse regado aquella heredad fuera de quición, según consigna la sentencia en que se impuso la multa, y de que por orden de la representación de dicho Sindicato se colocaron en la presa de aquella finca un candado con llave para impedirle el libre aprovechamiento de las citadas aguas:

Segundo. Que las Ordenanzas de la Comisión de regantes de Santalecina, Estiche y Pomar, aprobadas por Real orden de 27 de Enero de 1922, son de indudable aplicación a los propietarios de terrenos de los tres términos municipales regables por la acequia llamada de Estiche y Santalecina, no sólo porque así lo determina el artículo 1.º de las mismas, incluyendo a los propietarios de los tres términos, sino también porque a todos ellos se refiere el 31 al marcar la distribución de los quiciones para el riego, sin que pueda aducirse que los de Pomar se hallen excluidos de las disposiciones de dichas Ordenanzas por el artículo 75, ya que en el segundo párrafo del mismo, confirmando lo que el 31 dispone, se fijan los días en que puedan regar los propietarios de este término, prueba evidente de que a ellos alcanzan las prescripciones de las Ordenanzas de la Comunidad:

Tercero. Que determinada en ellos con fuerza de disposición administrativa, por haber sido aprobadas por el Gobierno la forma de distribución de las aguas para los riegos, es indudable el deber en que se hallaban los representantes del Sindicato de hacer respetar los turnos establecidos, por lo cual es también evidente la competencia con que procedieron, tanto al imponer la corrección a que el demandante alude, como al ordenar la colocación del candado con llave en la presa que utilizaba el interdictante, con el fin de regularizar el uso del agua, sin que por ello pueda suponerse que desconocieran el derecho de posesión en que la demanda se funda, ya que aparece respetado dentro de la reglamentación que las Ordenanzas determinan en beneficio de la colectividad de regantes que utilizan la misma acequia:

Cuarto. Que, por consiguiente, tratándose de un regante de la expresada acequia, y habiéndose ejecutado los actos que originaron el interdicto con el fin de procurar que se cumpliera lo dispuesto en las Ordenanzas de la Comunidad respecto a la distribución de las aguas entre los

que las constituyen, es evidente que el Sindicato y sus representantes obraron dentro del círculo de las atribuciones que las mismas le confieren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 244 de la ley de Aguas; y

Quinto. Que el interdictante tiene, por tanto, a contrariar providencias dictadas y actos ejecutados por el Sindicato como delegado de la Administración, y dentro del círculo de sus atribuciones, por lo que resulta inadmisibile la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 252 de la ley de 13 de Junio de 1879, que prohíbe en estos casos la admisión de interdictos per los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Para la plaza de primer Auditor supernumerario, vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura,

Vengo en nombrar a D. Tomás Muñoz Pablos, Arcipreste de la Catedral de Jaén.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Para la plaza de segundo Auditor supernumerario, vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura,

Vengo en nombrar a D. Julián Díaz Valdeparés, Fiscal del Tribunal Eclesiástico de la Tenencia Vicaría de la primera Región y de la jurisdicción de Marina de esta Corte.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por el Rector de la Universidad de Oviedo y de conformidad con lo que aparece del expediente ins-

truido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de la Real orden de 25 de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de tres pensiones para el extranjero a favor de los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias de la expresada Universidad, D. Claudio Galindo Guijarro, D. Julián Carlón y Hurtado y D. Demetrio Espurz y Campodarbe, que ampliarán sus estudios sobre un trabajo de investigación acerca de la labor y política de los españoles en Constanza, Italia y Alemania durante cinco meses y por la cantidad de 4.000 pesetas el primero; Filosofía del Derecho en la Universidad de Freiburg (Alemania), con 4.600 pesetas y por el tiempo de siete meses, el segundo, y el tercero para visitar los Laboratorios de Inglaterra, por la cantidad de 3.000 pesetas, durante las vacaciones del verano; debiendo la Universidad participar a este Departamento la fecha de comienzo de las pensiones y la en que deban terminarla, y los interesados justificar su permanencia por medio del visado de sus pasaportes por los respectivos Cónsules.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas y de conformidad con lo que aparece del expediente instruido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de la Real orden de 25 de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de una pensión para el extranjero a favor del Decano y Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central D. José Casares Gil, por la cantidad de 200 pesetas mensuales, equivalente a la cuantía de 6,66 pesetas, para que explique en la Institución Cultural de Buenos Aires durante seis meses, que comenzará en 15 de Mayo próximo y terminará en 15 de Noviembre, un curso sobre la "Evolución de las teorías de la ciencia química" y acerca de cuestiones de análisis químico, y para que estudie en el Congreso Sud-Americano de Química las posibilidades entre los Laboratorios de ambos países. Dicha

pensión se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, epígrafe sexto del presupuesto vigente; debiendo el interesado justificar su permanencia por medio del visado de su pasaporte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de rehabilitación de pensiones que formula la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, las siguientes rehabilitaciones:

1.ª A D. Francisco Javier González Sarriá (Real orden de 13 de Diciembre de 1923), por tres meses, para estudiar en Alemania Análisis de las grasas y productos comerciales, con 14,16 pesetas diarias; con cargo al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 5.º

2.ª A D. José Massant Viglietti (Real orden 13 Diciembre 1923), por veinticuatro días, para estudiar en Francia, Bélgica y Holanda Impresionismo, con 24,16 pesetas diarias.

3.ª A doña María Luisa Pérez Herrero (Real orden 13 Diciembre 1923), por tres meses, para estudiar en Francia Técnica pictórica, con 21,66 pesetas diarias los veinticinco últimos días y 14,16 pesetas diarias el tiempo restante, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, epígrafe 6.º, confirmadas todas por Real orden de 13 de Diciembre de 1923.

4.ª A D. Carlos Casado de la Fuente, por tres meses, para estudiar en Alemania, Austria e Inglaterra Química agrícola, con 14,16 pesetas diarias.

5.ª A D. Fernando González Núñez, por veintitrés días, para estudiar en Alemania Química y Física, con 22,50 pesetas diarias.

6.ª A D. Joaquín Luna García, por tres meses, para estudiar en Francia, Inglaterra y Bélgica los problemas actuales biológicos refe-

rentes a la herencia, con 14,16 pesetas diarias.

7.ª A D. José Mañas Bonvi, por tres meses, para hacer en Francia estudios de Ingeniería óptica, con 14,16 pesetas diarias.

8.ª A D. Manuel Payá Gómez, por veintisiete días, para estudiar en Alemania y Suiza Química inorgánica aplicada, con 24,16 pesetas diarias.

9.ª A D. Manuel Such Sanchís, por dos meses, para estudiar en Francia Levaduras y Fermentos, con 14,16 pesetas diarias el primer mes y 21,66 pesetas diarias el segundo.

10. A D. Gonzalo Brañas Fernández, por tres meses, para estudiar en Francia novísimos procedimientos selectivos y antiparasitarios de recepción telegráfica, con 21,66 pesetas diarias el tercer mes y 14,16 pesetas diarias los restantes.

11. A D. Conrado del Campo y Zabaleta, por tres meses, para estudiar música en Austria, con 21,66 pesetas diarias el primero y tercer mes y 14,16 pesetas diarias el segundo.

12. A D. Luis Doporto Marchori, por tres meses, para estudiar Geografía en Francia, con 14,16 pesetas diarias.

13. A D. José García Armendáris, por tres meses, para estudiar en los Estados Unidos cólera o peste porcina y obtención de sueros, con 80 pesetas diarias el primer mes y 21,66 pesetas diarias los dos restantes.

14. A D. Julián Martín Renedo, por tres meses, para estudiar Oftalmología en Suiza y Austria, con 14,16 pesetas diarias; y

15. A D. Rafael Lorente de Mo (Real orden 11 Marzo 1924), por tres meses, para estudiar Neurología en Holanda, Alemania y Suecia, con 42 pesetas diarias el primer mes y 26 pesetas diarias los dos restantes.

Estas concesiones se entienden hechas en cuanto afectan al Presupuesto vigente, quedando para el resto pendientes de la resolución que se adopte en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Rector de la Universidad de Valencia, a propuesta de la Junta de pensiones de la expresada Universidad, respecto del alumno pensionado de la misma D. Leopoldo Querol Roso, y como contestación a las observaciones formuladas por la Presidencia del Directorio Militar por Real orden de 25 de Enero próximo pasado:

Resultando que la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 25 de Enero último, dispone que este Ministerio compruebe e informe concreta y detalladamente de cuanto exponga la Universidad de Valencia respecto del alumno de la mencionada Universidad D. Leopoldo Querol Roso y de la pensión que le fué concedida para una duración de diez meses, a razón de 400 pesetas cada uno, y 1.000 para los gastos de viaje:

Resultando que del informe emitido por la Junta de pensiones del citado Centro universitario, dicho alumno empezó a disfrutar su pensión el día 15 de Marzo de 1923, permaneciendo en Italia dos mensualidades, según se acredita mediante las certificaciones consulares que acompaña, regresando a España el 23 de Abril del mismo año, en lugar de trasladarse a París, alegando la conveniencia de tener interrumpida su pensión durante el verano y de reanudarla cuando comencara el curso actual, por ser esta época más provechosa para desarrollar la labor que se le había encomendado:

Resultando que dicha Junta, en 22 de Octubre de 1923, autorizó al señor Querol para que reanudara su pensión trasladándose a París, como así lo hizo el 5 de Noviembre próximo pasado, por considerar que las razones alegadas por el citado señor para interrumpir su pensión eran de justificación evidente, y que los trabajos realizados por él en Bolonia acusaban laboriosidad y pericia:

Considerando que la expresada Junta, al autorizar al Sr. Querol para que continuase su pensión, lo hizo de conformidad con lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de la Real orden de 8 de Agosto de 1921:

Considerando que la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Octubre de 1923 dispone caducadas todas las pensiones que no hubieran comenzado a disfrutarse; pero la Junta de pensiones estimó que no se encontraba en este caso el señor Querol, toda vez que había comenzado a disfrutar su pensión en los dos meses de permanencia en Italia, y que, por lo tanto, no la era

aplicable la citada Real orden, la cual es, por otra parte, posterior a su acuerdo del día 22 anteriormente mencionado, que había sido adoptado de conformidad con la expresada Real orden de 8 de Agosto de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se autorice al alumno D. Leopoldo Querol y Roso para que pueda permanecer en París los ocho meses que le restan de su pensión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por el Rector de la Universidad de Valencia y de conformidad con lo que aparece del expediente instruido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de la Real orden de 25 de Octubre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de dos pensiones para el extranjero a favor de los Catedráticos de las Facultades de Medicina y Ciencias de la expresada Universidad D. Fernando Rodríguez G. Fornos y D. Enrique Castell Oria, que ampliarán sus estudios sobre la organización de la enseñanza de Patología y Clínica en las Facultades de Boston, Baltimore y Rochester (Estados Unidos), por la cantidad de 2.000 pesetas, durante tres meses, el primero, y los métodos de hidrogenación orgánica y trabajos de catálisis orgánica, en la de Toulouse (Francia), durante dos meses y por la cantidad de 2.000 pesetas, el segundo; debiendo la Universidad participar a este Departamento la fecha de comienzo de la pensión y la en que deban terminarla, y los interesados justificar su permanencia por medio del visado de sus pasaportes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En virtud de lo propuesto por el Rector de la Universidad de Sevilla, y de conformidad con lo que aparece del expediente instruido al efecto,

en el que se han cumplido los requisitos de la Real orden de 25 de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de una comisión para el extranjero a favor del Catedrático de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad, D. José Xirau Palau, que ampliará sus estudios en las Universidades de Berna, Roma, Munich y Berlín, durante once meses, comenzando el 15 de Mayo próximo y terminando el 15 de Abril de 1925, con la asignación de 1.000 pesetas en concepto de pensión, para gastos de viaje y matrícula; debiendo el interesado justificar su permanencia por medio del visado de su pasaporte por los respectivos Consules.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En virtud de lo propuesto por el Rector de la Universidad de Valladolid, y de conformidad con lo que aparece del expediente instruido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de la Real orden de 25 de Octubre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de una pensión para el extranjero a favor del Auxiliar temporal de la expresada Universidad, D. Vicente Calvo y Criado, para estudiar Fisiología y Patología en Berna y Zurich (Alemania) durante diez meses y por la cantidad de 5.000 pesetas; debiendo la Universidad participar a este Departamento la fecha de comienzo de la pensión y la en que deba terminarla, y el interesado justificar su permanencia por medio del visado de su pasaporte por los respectivos Consules.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo aparecido en la publicación en la GACETA DE MADRID del Real decreto orgánico de 8 de Marzo último, un error de imprenta que es conveniente rectificar.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el párrafo tercero del artículo 28 del Real decreto de 8 de Marzo último, creando el Consejo de la Economía Nacional, y en su apartado primero, se entienda rectificado en la siguiente forma:

"Para la elección de asesores industriales darán derecho a un voto cada 1.000 pesetas que se paguen de cuota fija o agremiable, al Tesoro, por contribución industrial de la tarifa tercera y epígrafe 1) de la clase primera y séptima y el 25 de la clase quinta de la tarifa cuarta."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Comisión permanente para que se amplíen hasta el 31 de Mayo próximo los plazos señalados en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 2 del corriente, referente al régimen electoral de representación y Asesores del Consejo de la Economía Nacional; y

Considerando atendibles las razones alegadas por diferentes organismos, sin perjuicio para el debido desenvolvimiento de este régimen y sin modificación de las fechas marcadas para las elecciones finales de representación industrial y constitución del Consejo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta el 31 de Mayo próximo, como fecha improrrogable, los plazos de los referidos apartados 1.º y 2.º de la citada Real disposición, quedando vigentes todos los demás plazos que se marcan en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de permuta incoado por los Registradores de la Propiedad de Pina y Puente del Arzobispo, D. Andrés Vega y D. Juan José García y Gómez de Enterría, alegando el primero que tiene a su padre anciano en Talavera de la Reina, ciudad próxima a Puente del Arzobispo, y el segundo que por hallarse Pina cerca de Zaragoza y tener fáciles comunicaciones le resultaría más económica la educación de sus hijos y más sencilla la vigilancia de los mismos:

Resultando que los Registros son de igual clase, los solicitantes no han cumplido los sesenta años, que se hallan posesionados de sus Registros y que los productos de una y otra oficina no se exceden en más de una cuarta parte, según los datos estadísticos del último quinquenio:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 433 y 434 de su Reglamento:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos que las expresadas disposiciones señalan para que pueda otorgarse la permuta de cargos entre Registradores de la Propiedad y que la concesión de estas permutas es potestativa en este Ministerio:

Considerando que aun cuando las causas alegadas para fundamentar la solicitud de permuta se refieran a motivos que pudieran ser un estímulo para posibles ausencias de los funcionarios, no son dichas causas, sin embargo, un obstáculo para la concesión, porque en la legislación vigente existen sanciones aplicables a la comisión de las referidas faltas, y ese Centro cuidaría de aplicarlas en su caso con el rigor que viene haciéndolo en cumplimiento de las disposiciones sobre la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, nombrando a D. Andrés Vega para el Registro de Puente del Arzobispo y a D. Juan José García y Gómez Enterría para el de Pina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCÍA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder una comisión indemnizable del servicio al Capitán de Artillería D. Aurelio Ayuela Jiménez, con destino en la Fábrica de Armas de Oviedo, para que pueda inspeccionar la fabricación y recibir el material que, según contrato celebrado con la Sociedad Española de Construcción Naval, debe proporcionar la Sociedad Vickers, así como la de 60 fusiles ametralladoras Vickers-Berthier, contratados con la misma.

La citada comisión comprenderá desde el 1.º del actual hasta que termine la recepción del material mencionado.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que la ejerza en las mismas condiciones que se señalaban en la Real orden de 3 de Febrero último (GACETA núm. 36).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder una comisión indemnizable del servicio al Teniente coronel D. Benito Sarda Mayet, con destino en la Comisión de Experiencias de Artillería, para que proceda a la inspección de la fabricación y recepción del material contratado en Francia con las Sociedades Schneider y Hotchiss y Casa Lafite.

La citada comisión comprenderá desde el 1.º del actual hasta que termine la recepción del material citado.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que la ejerza en las mismas condiciones que se señalaban en la Real orden de 7 de Enero último (GACETA núm. 13).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la cuarta Región, a instancia del soldado de Infantería Juan Monllaó Andi, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, perteneciendo al batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Luchana número 28, el día 10 de Junio de 1922, y con ocasión de efectuar la descubierta en la posición de Kolea (Larache), fué herido en la mano izquierda por proyectil enemigo, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico-militar de la primera Región en 9 de Abril último, por padecer contractura de la mano izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 1.º y 2.º del capítulo 2.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los señores Presidente y Secretario de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), solicitan que para todos los efectos de las Ordenanzas de Aduanas se considere incluido dentro de los límites de la ría de Arosa el trozo de costa y playas comprendidas entre Punta San Vicente y Punta Lanzada, de la Península del Grove:

Resultando que los solicitantes fundan la petición en que el mencionado trozo de costa, por hallarse comprendido dentro de los límites de la Aduana de Villagarcía y de la Capitanía del puerto, mas no den-

tro de los de la ría de Arosa, no se halla habilitado para verificar operaciones de comercio en régimen de ría, siendo así que, de aplicarse a las referidas playas los beneficios de la Real orden de 24 de Julio de 1922, por lo cual se fijaron los límites de la ría de Vigo, ningún perjuicio sufrirían los intereses fiscales evitándose, en cambio, los gastos elevados de arrastros que implica la conducción en carros de la madera de pino en puntales y en rollo, única mercancía que en dicho punto se cargan:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos a la inclusión que se solicita, con una salvedad, por parte de la Comandancia de Marina, en cuanto a los patronos de los buques que hayan de efectuar dichas operaciones, cuya resolución compete a la referida Autoridad; y

Considerando que son atendibles las razones alegadas en la solicitud sin que acceder a la misma implique riesgo alguno para los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar que, para los referidos efectos de las Ordenanzas de Aduanas, se considere incluido dentro de los límites de la ría de Arosa el trozo de costa y playas comprendidas entre Punta San Vicente y Punta Lanzada, de la Península del Grove (Pontevedra).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eduardo Bermúdez Reyna, en la que expone que al solicitarse la franquicia para los coches que han de venir a la Exposición que se celebrará en el Palacio de Hielo, de esta Corte, y que fué concedida por Real orden de 28 de Febrero último, quedó olvidado indicar que se incluyesen en dicha franquicia los motores y accesorios y partes de automóvil en la forma que se concedió para la Exposición de Barcelona toda vez que, de lo

contrario, no pueden los expositores de accesorios y motores de Barcelona traerlos a Madrid, y por lo expuesto, suplica se aclare dicha Real orden en el sentido de hacer extensiva la franquicia a los accesorios y partes de automóvil que concurren a la Exposición de Madrid; y

Considerando que de accederse a lo solicitado no se lesionan los intereses del Tesoro que quedan debidamente asegurados con la prestación de las garantías reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que la Real orden de 28 de Febrero último, que concede franquicia a los coches que vengan a la Exposición de Automóviles organizada en el Palacio del Hielo, de Madrid, se entienda aclarada en el sentido de que dicha franquicia temporal es aplicable también a los accesorios, motores y partes de automóvil que con destino a la repetida Exposición se presenten al despacho en las Aduanas de Sevilla, Bilbao, Barcelona e Irún, y a los que procedan de la Exposición de Barcelona, previo el cumplimiento, en uno y otro caso, de las formalidades determinadas en la citada Real orden de 28 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Frías Peraza, Oficial de segunda clase de la Tesorería Central, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general del Tesoro.

INSTRUCCION PUBLICA Y Bellas ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 12 de Mayo de 1917, se interesó de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra copia de la Real orden de clasificación de la obra benéfica "Maestría de Galbarra" y de la escritura fundacional de la misma, a lo que contestó en 19 de Diciembre de 1918 que carecía de tales documentos:

Resultando que al propio tiempo enviaba instancia del Patronato en súplica de que fuera clasificada dicha Fundación como benéfico-docente, con carácter particular:

Resultando que esta petición venía documentada con los siguientes:

1.º Testimonio de la información para perpetua memoria (en defecto de la escritura pública correspondiente), aprobada por auto del Juzgado y protocolizada ante el Notario de Estella en 26 de Agosto de 1918, de la que resultaba:

a) Que existe en el pueblo de Galbarra (Valle de Lana) una Fundación titulada "Maestría de Galbarra."

b) Que es cierto que los bienes que posee actualmente consisten en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 796, por capital de 3.350,16 pesetas y con renta anual de pesetas 134,16; y

c) Que asimismo es cierto que el Administrador y Representante de la aludida Fundación es el Concejo de Galbarra, presidido por su Alcalde.

2.º Relación de bienes y valores en el sentido indicado:

Resultando que, por acuerdo de 29 de Abril de 1919, se dispuso conceder audiencia en este expediente a los representantes e interesados en la entidad, sin que nadie se presentara a usar de su derecho; y que, por otro acuerdo posterior, se interesó de la Junta el informe preceptivo, dictaminando en 30 de Junio de 1922 que, a su juicio, procede clasificarla como de beneficencia particular, recayendo en favor del Concejo el Patronato y administración, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos;

Resultando que después, con resultado negativo, se solicitó del Ministerio de la Gobernación, de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid y del Archivo de este Departamento que remitieran al Protectorado cuantos documentos y antecedentes tuvieran de la susodicha institución:

Considerando que la Fundación de referencia se halla comprendida en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y, por consiguiente, en el caso primero, artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; habiéndolo estado, en su día, al que hay que retrotraerla, en los casos segundo y tercero de este último artículo; debiéndose, en su virtud, clasificarla como benéfico docente, con carácter particular, y encargar de su patronato y administración al Concejo de Galbarra, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos a este Ministerio:

Considerando que en la actualidad, por los escasos medios de que dispone, no hace ni puede hacer frente a las nuevas exigencias sociales, en cumplimiento de sus fines, por lo que procede instruir el expediente especial a que se refiere el artículo 54, declaraciones primera y cuarta, en relación con los 55 y 56, caso tercero, a los efectos de la facultad segunda, artículo 5.º; todos ellos de la Instrucción antes mencionada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de benéfico docente, con carácter particular, la Fundación "Maestría de Galbarra", instituída en dicho pueblo (Navarra) por D. Joaquín Osés, Arzobispo de Santiago de Cuba.

2.º Que se nombre Patrono y Administrador de la misma al Concejo de Galbarra, Ayuntamiento de Lama, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado, debiendo incluir, en los primeros que remita, copia de la referida lámina de la Deuda pública, certificada, por el Secretario de la Junta.

3.º Que se instruya, a la brevedad posible, el expediente especial de que se ha hecho mérito; y

4.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por don Fernando Ribed Andriani, como Presidente del Real Moto Club de España, solicitando la autorización para celebrar una carrera de bicicletas con motor, motocicletas y autociclos, denominada "Prueba de regularidad":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera de motocicletas y autociclos el día 4 de Mayo próximo:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre último, y aceptando la modificación propuesta por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera, con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Sr. D. Fernando Ribed Andriani, Presidente del R. M. C. de E.

REGLAMENTO

Artículo 1.º El Real Moto Club de España organiza una prueba de velocidad determinada, que se celebrará el día 4 de Mayo de 1924, con el recorrido de Madrid-Arenas de San Pedro-Avila-Madrid, en cuya prueba podrán tomar parte las bicicletas con motor, motocicletas, motocicletas con sidecar y autociclos.

Dicha prueba se regirá por el presente Reglamento, y además, por lo que a los autociclos se refiere, por el Reglamento general de carreras del Real Automóvil Club de España, y por lo que respecta a los demás vehículos, por el de la Federación Internacional de Clubs Motociclistas, debiendo los vehículos concursantes seguir el itinerario siguiente: Madrid (Cuesta de las Perdices), Navacarne, Cadalso, La Adrada, Ranacastañas, Arenas de San Pedro, Puerto del Pico, Puerto de Menga, Avila, Villacastín, San Rafael, Puerto de Guadarrama, Torrelodones, chalet del Moto Club (Cuesta de las Perdices), con un re-

corrido aproximado de 330 kilómetros.

Artículo 2.º Habrá catorce categorías, y serán admitidos a esta prueba los vehículos siguientes:

Motocicletas.

- a) Bicicletas a motor hasta 175 c. c.
- b) Motocicletas hasta 260 c. c.
- c) Motocicletas de más de 260 a 360 c. c.
- d) Motocicletas de más de 360 a 560 c. c.
- e) Motocicletas de más de 560 a 750 c. c.
- f) Motocicletas de más de 750 a 1.000 c. c.
- g) Motocicletas de más de 1.000 c. c.

Motocicletas con sidecar.

- h) Motocicletas hasta 360 c. c.
- i) Motocicletas de más de 360 a 560 c. c.
- j) Motocicletas de más de 560 a 760 c. c.
- k) Motocicletas de más de 760 a 1.000 c. c.
- l) Motocicletas de más de 1.000 c. c.

Autociclos.

- m) Autociclos hasta 750 c. c.
- n) Desde 750 a 1.100 c. c.

Artículo 3.º Las cuotas de inscripción que regirán para esta prueba son las siguientes: De 10 pesetas para los señores socios del Real Moto Club de España o Sociedades adheridas a la Federación Española de Motociclismo que cuenten con una antigüedad de más de tres meses, 20 pesetas para los socios que cuenten con una antigüedad de menos de tres meses y 40 pesetas para los no socios. Estas cuotas nunca serán reembolsables.

Artículo 4.º Para tomar parte en esta prueba será condición indispensable que, tanto los conductores como los vehículos, se hallen provistos de la documentación prevista, respectivamente, por las disposiciones vigentes. Además, los pasajeros transportados en los vehículos deberán tener más de diez y ocho años de edad, y los que fueren menores de edad deberán entregar al Jurado de salida, y antes de ocupar un lugar en vehículo alguno, la autorización escrita paterna o de su correspondiente tutor.

Artículo 5.º Las inscripciones podrán hacerse en la Secretaría del Real Moto Club de España, Calle Mayor, 4, primero C, en las horas de oficina, de cuatro a ocho de la tarde, del 20 al 25 de Abril inclusive con derechos sencillos, y el 26 y 27 con derechos dobles.

Artículo 6.º Al inscribirse los concursantes les será entregado un ejemplar del presente Reglamento y un itinerario; les será señalado el cuadro de marcha al que deberán sujetar la del vehículo inscrito, permitiéndoles, sin que queden sometidos a penalidad ninguna, una diferencia por exceso o por defecto de cuatro minutos, en relación con la hora correspondiente al paso por cada uno de los controles.

Artículo 7.º El presentaje se verificará en el establecimiento situado en la calle de Lagasca, número 25, el día 2 de Mayo próximo, de cinco a siete de la tarde, y el día 3, de once a una de la mañana.

Artículo 8.º El sorteo para el orden de salida, dentro de cada categoría, se verificará el día 2 de Mayo próximo, a las siete de la noche, en la Secretaría del Real Moto Club de España.

Artículo 9.º La salida se dará el 4 de Mayo en la Cuesta de las Perdices por orden de sorteo en cada categoría, de minuto en minuto y a las horas siguientes: categoría a), a las siete de la mañana; m), b) y h), a las cinco de la mañana; i), a las seis; c) y j), a las siete; d), a las ocho; e) y k), a las nueve; f) y l), a las diez; g) y n), a las diez.

Artículo 10. Controles fijos: Existirán en Campamento, Navalcarnero, Villa del Prado, Escarabajosa, Casas Viejas, Arenas de San Pedro, Alto del Puerto del Pico, Mengamuñoz, Avila, Villacastín, Alto del León y Torreledones, que velarán por el cumplimiento del Reglamento. También habrá varios controles secretos.

Artículo 11. El Jurado de llegada se retirará una hora después de la señalada para la llegada del último corredor, considerándose fuera de concurso al que lo haga después de haberse retirado aquél.

Artículo 12. A la llegada de los concursantes de esta prueba a Arenas de San Pedro dispondrán de hora y media de descanso, a contar desde la hora a que debieron de llegar. La salida de dicho punto se dará, pasado este tiempo, por el orden de llegada que debió corresponderle.

Artículo 13. Las bicicletas con motor, o sean la categoría a), realizarán el recorrido Madrid, Torreledones, Alto del León, Villacastín, Avila y regreso por los mismos puntos. Se establecerán controles en los puntos anteriormente citados, pudiendo disponer en Avila de una hora de descanso en igualdad de circunstancias que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 14. La clasificación se hará teniendo en cuenta el menor número de puntos de los concursantes en cada categoría; teniendo derecho a premio de primera el que tenga menos de 20 puntos de penalidad; de segunda, el que tenga más de 20 hasta 40 puntos de penalidad, y de tercera todo el que con más de 40 puntos termine la carrera, dentro de las horas en que estén abiertos los controles.

Artículo 15. Los puntos de penalidad serán aplicados como sigue: A la salida (en Madrid y Arenas de San Pedro), 20 puntos de penalización al concursante cuyo vehículo no arranque a su hora de salida.

En los controles fijos o secretos, un punto por cada minuto o fracción de minuto en que la hora de paso se aleje de la tolerancia concedida de cuatro minutos, en más o en menos, de la determinada.

Artículo 16. Durante el curso de la prueba los concursantes se hallan obligados a cumplir estrictamente las

disposiciones vigentes que regulan la circulación por las vías públicas.

Artículo 17. El Real Moto Club de España declina toda responsabilidad en cualquier accidente que pudiera sobrevenir a los concursantes o a terceros. Asimismo se reserva la facultad de suspender o aplazar la prueba si circunstancias especiales de tiempo u otras lo hicieran necesario, devolviéndose el importe de las inscripciones en el primer caso a todos los concursantes, y en el segundo a los que no estuvieran conformes con la fecha aplazada.

Artículo 18. El Jurado elegido por el Real Moto Club de España solventará cualquier reclamación a que dé lugar la prueba, reclamación que será presentada por escrito, acompañada de la cantidad de 200 pesetas, que serán reembolsables si el reclamante demostrase la razón de la denuncia.

De las decisiones adoptadas por el Jurado podrán los concursantes recurrir ante el Real Moto Club de España, y de los acuerdos de éste podrán apelar, respectivamente, los conductores de motocicletas, motocicletas con sidecar y bicicletas con motor ante la Federación Motociclista Española, y los conductores de Autociclos ante el Real Automóvil Club de España, cuyas respectivas decisiones serán inapelables.

Artículo 19. El Real Moto Club de España se reserva el derecho de modificar, en todo o en parte, el presente Reglamento, comunicándoselo a los concursantes con la debida anticipación, así como de interpretar el mismo, y si alguna duda o caso imprevisto surgiere en la aplicación de dicho Reglamento será resuelto por el Jurado.

En caso de que el número de inscripciones fuese inferior a 15, el Real Moto Club de España suspenderá la prueba.

Tiempo a invertir en cada recorrido por las distintas categorías.

Categoría a) Distancia a recorrer, 212 kilómetros; debe marchar a 20 por hora = 11 h. 36'

Distancia a recorrer para las demás categorías: 330,50 kilómetros.

b) Debe marchar a 25 kilómetros por hora, 14 h. 43 m. 12".

c) Idem íd. a 32 íd. íd., 11 h. 49 minutos 4".

d) Idem íd. a 35 íd. íd., 10 h. 56 minutos 3".

e) Idem íd. a 40 íd. íd., 9 h. 45 minutos 45".

f) Idem íd. a 45 íd. íd., 8 h. 50 minutos 4".

g) Idem íd. a 45 íd. íd., 8 h. 50 minutos 4".

Motos con sidecar.

h) Debe marchar a 25 kilómetros por hora, 14 h. 43 m. 12".

i) Idem íd. a 30 íd. íd., 12 h. 34 m.

j) Idem íd. a 32 íd. íd., 11 h. 49 minutos 4".

k) Idem íd. a 40 íd. íd., 9 h. 45 minutos 45".

l) Idem íd. a 45 íd. íd., 8 h. 50 minutos 4".

Autociclos.

m) Debe marchar a 25 kilómetros por hora, 14 h. 43 m. 12".

n) Idem íd. a 45 íd. íd., 8 h. 50 minutos 4".

Los tiempos citados están aumentados con los de parada de cada una de las categorías.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Número 6.026.—D. Luis de la Serna y Ruiz contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 13 de Noviembre de 1923 sobre su destitución como Juez de primera instancia de Barcelona.

Núm. 6.027.—Doña Emilia González Riofrío contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 23 de Octubre de 1923 sobre contribución.

Núm. 6.028.—Doña Ascención Mercedes Herques contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Noviembre de 1923 sobre percepción de obligaciones.

Núm. 6.029.—D. Santiago Ruiz contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones de 3 de Octubre de 1923 sobre denuncias contra varias casas de préstamos.

Núm. 6.030.—La Compañía Española de Minas del Rif contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Diciembre de 1923 sobre pago de canon.

Núm. 6.031.—La Sociedad Ricardo Sastre contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Noviembre de 1923 sobre abono de gastos.

Núm. 6.032.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Noviembre de 1922 sobre expropiación de parcela de terrenos.

Núm. 6.033.—D. Adolfo Blanco contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Noviembre de 1923 sobre abono diferencia de sueldo.

Núm. 6.034.—D. Jacinto Novales contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Noviembre de 1923.

Núm. 3.035.—D. Francisco De Ríder contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 20 de Noviembre de 1923 sobre separación del cargo de Auxiliar primero.

Núm. 6.036.—La Compañía de los ferrocarriles Andaluces contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Enero de 1924 sobre pago de multa.

Núm. 6.037.—La Compañía de los

ferrocarriles Andaluces contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Enero de 1924 sobre pago de multa.

Núm. 6.038.—D. Maximino Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Febrero de 1924 sobre separación del Cuerpo de Correos.

Núm. 6.039.—La Compañía de los ferrocarriles Andaluces contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Enero de 1924 sobre pago de multa.

Núm. 6.040.—Doña Victoria Miguel y Ortega contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Noviembre de 1923 sobre aprehensión de 14 paquetes de bisutería.

Núm. 6.041.—D. Manuel Cintran contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 20 de Noviembre de 1923 sobre exclusión pedida por el demandante de D. Guillermo González y otros del escalafón de la Sección Colonial.

Núm. 6.042.—D. Mariano Obejero contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 1.º de Diciembre de 1923 sobre destitución del cargo de primera instancia.

Núm. 6.043.—El Fiscal de S. M. contra acuerdo de la Dirección de la Deuda de 16 de Junio de 1921 sobre pensión a doña María de las Mercedes Sánchez.

Núm. 6.044.—D. Francisco Avila contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Octubre de 1923 sobre ascenso.

Núm. 6.045.—D. Jerónimo Pidal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 20 de Noviembre de 1923 sobre exclusión pedida por el demandante de D. Guillermo González y otros del escalafón de la Sección Colonial.

Núm. 6.046.—La Sociedad Electro Mirandera contra acuerdo Dirección Contribuciones de 28 de Noviembre de 1923 sobre devolución de cantidades.

Núm. 6.047.—D. Manuel Gómez Acebo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 20 de Diciembre de 1923 sobre escalafón.

Núm. 6.048.—D. Justo Frutos Torres contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Diciembre de 1923 sobre defraudación.

Núm. 6.049.—D. Gregorio Casastús contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 5 de Febrero de 1924.

Núm. 6.050.—Doña Josefa Méndez y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Noviembre de 1923 sobre ascensos.

Núm. 6.051.—Congregación del Apóstol San Pedro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Octubre de 1923 sobre liquidación de derechos reales.

Núm. 6.052.—D. Adolfo Gómez Caminero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.º de Diciembre de 1923 sobre su separación del cargo de Juez de primera instancia.

Núm. 6.053.—Compañía Bilbalna de Navegación contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ha-

cienda en 12 de Noviembre de 1923 sobre liquidación de impuesto de timbre.

Núm. 6.054.—D. Salvador Llandes Puig contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Noviembre de 1923 sobre embarque de mercancías.

Núm. 6.055.—D. José Larranz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Noviembre de 1923 sobre separación del Cuerpo de Correos.

Núm. 6.056.—D. Luis Rodríguez Lavín contra la Real orden expedida por la Presidencia en 22 de Noviembre de 1923 sobre cargo de Inspector de Sanidad.

Núm. 6.057.—D. Gaston d'Argy contra acuerdo de la Dirección del Comercio de 1.º de Febrero de 1924 sobre concesión de renovación de la marca número 9.658.

Núm. 6.058.—Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Noviembre de 1923 sobre justiprecio de terrenos.

Núm. 6.059.—Compañía de Tranvías y Electricidad contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Octubre de 1923 sobre pago de multa.

Núm. 6.060.—Doña Carmen Rodríguez San Pedro contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 20 de Noviembre de 1923 sobre pensión.

Núm. 6.061.—Sociedad "Hijos de José Cruz Molins" contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 6 de Diciembre de 1923 sobre defraudación en el peso de mercancías.

Núm. 6.062.—Junta provincial de Beneficencia de Murcia contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Octubre de 1923 sobre exención del impuesto de personas jurídicas.

Núm. 6.063.—Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 17 de Noviembre de 1921 sobre autorización a las Empresas de electricidad para cobrar a base de contador.

Núm. 6.064.—Sor Angela de la Cruz Guerro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Octubre de 1923 sobre el impuesto de bienes de las personas jurídicas.

Núm. 6.065.—Ayuntamiento de Barcelona contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 10 de Diciembre de 1923 sobre liquidación de derechos reales.

Núm. 6.066.—D. Ignacio Fernández de Hinojosa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Febrero de 1924 sobre rehabilitación del Condado de Amarante.

Núm. 6.067.—El Fiscal de S. M. contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Marzo de 1920, declarada lesiva por la de 16 de Febrero de 1924.

Núm. 6.068.—D. José Villa Llara contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Junio de 1900 sobre supuesto delito de contrabando.

Núm. 6.069.—Doña Teresa Bayo Pé-

rez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Noviembre de 1923 sobre nombramiento para la Escuela de Abletas.

Núm. 6.070.—D. Manuel García Bernabé contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 21 de Diciembre de 1923 sobre escalafones y sueldos del personal subalterno del Estado.

Núm. 6.071.—D. Juan de la Cruz Cisneros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Noviembre de 1923 sobre cobro de haberes.

Núm. 6.072.—Sociedad "Hijos de Moliner" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Noviembre de 1923 sobre exacción de arbitrios de bebidas alcohólicas.

Núm. 6.073.—D. Andrés de la Cruz López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Octubre de 1923 sobre concesión de ascenso a 2.000 pesetas.

Núm. 6.074.—D. José Polo de Bernabé contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.º de Diciembre de 1923 sobre destitución del cargo de Juez de primera instancia.

Núm. 6.075.—D. Feliciano Heráuz de la Plaza contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 de Diciembre de 1923 sobre destitución del cargo de Magistrado provincial.

Núm. 6.076.—La Mancomunidad de Cataluña contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Noviembre de 1923 sobre repartimientos juzados en los ejercicios 1922-23.

Núm. 6.077.—D. Vicente Muedra y Soria contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.º de Diciembre de 1923 sobre destitución del cargo de Juez de término.

Núm. 6.078.—D. Raimundo Molina contra acuerdo del Consejo Superior de Emigración de 5 de Diciembre de 1923 sobre multas impuestas al Capitán del vapor "Grebía" por embarque excesivo de emigrantes.

Núm. 6.079.—D. Mariano Casamián contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Noviembre de 1923 sobre imposición de multa por pastoreo abusivo.

Núm. 6.080.—D. Francisco Gutiérrez Carrera contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 7 de Diciembre de 1923 sobre destitución del cargo del Juez de primera instancia.

Núm. 6.081.—D. Domingo Martón Berdinos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Noviembre de 1923 sobre cuantía de indemnización por casa-habitación.

Núm. 6.082.—Sociedad "Electra del Viego" contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 5 de Enero de 1924 sobre liquidación de derechos reales.

Núm. 6.083.—D. José Antonio Poypoch contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Diciembre de 1923 sobre concesión para la reventa en toda España de billetes o localidades de espectáculos públicos.

Núm. 6.084.—Sociedad "Picabia y Compañía" contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 21 de Febrero de 1924 sobre pago de diferencias de sueldo y de un mes de despido de varios empleados de dicha Sociedad.

Núm. 6.085.—D. Fernando Montes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Octubre de 1923 sobre subsistencia de predios en montes baldíos de Alburquerque.

Núm. 6.086.—D. José María de Foras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Febrero de 1924 sobre redención y venta de aprovechamiento de pactos de hierbas.

Núm. 6.087.—Ayuntamiento de Aldeavilla de la Rivera contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 6 de Noviembre de 1923 sobre anulación de inscripción.

Núm. 6.088.—D. Bernabé Cuartero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Noviembre de 1923 sobre indemnización por casa-habitación.

Núm. 6.089.—D. Avelino Villarroya Bey contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Enero de 1924 sobre revisión de precios de contrata de carretera de Oviedo.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 10 de Marzo de 1924.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
34.320	100.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
32.094	60.000 Fernán-Núñez, Melilla, Barcelona, Madrid, Reus.
32.568	20.000 Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, Palma de Mallorca.
43.619	10.000 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Barcelona.
88.263	1.500 Línea de la Concepción, Madrid, Granada, Madrid, Pamplona.
43.600	1.500 Salamanca, Bilbao, Ma-

Núms. Premios.	Poblaciones.
27.671	1.500 Madrid, Barcelona, Barcelona, Madrid, Cullera.
14.516	1.500 Pontevedra, Cádiz, Sevilla, Málaga, Zaragoza.
11.055	1.500 Cádiz, Valencia, Málaga, Madrid, Valladolid.
15.672	1.500 Madrid, Madrid, Madrid.
35.583	1.500 San Feliú de Llobregat, San Feliú de Llobregat, San Feliú de Llobregat.
5.652	1.500 Avilés, Barcelona Melilla, Antequera, Granada.
32.292	1.500 Pozoblanco, Badajoz, Sevilla, Madrid, Granada.
22.646	1.500 Madrid, Lucena, Barcelona, Málaga, Sevilla.
3.117	1.500 Granada, Vitoria, Barcelona, Vallecas, Valencia.
35.953	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
23.744	1.500 Oviedo Barcelona, Barcelona, Madrid, Sevilla.
13.425	1.500 Valencia, Madrid, Madrid, Madrid, Zaragoza.
37.627	1.500 Málaga, Barcelona, San Feliú de Llobregat, Madrid, Valencia.

Madrid, 1.º de Mayo de 1924.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Africa Monco Bearrueta, Eustaquia Sánchez Niños y Teófila Rodríguez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María del Río Angeoletti y Margarita Hernández, del Colegio de la Paz

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—P. O., Daniel Grifol.

SORTEO DE GRANDES PREMIOS QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 12 DE MAYO DE 1924; CONSTARÁ DE 38 000 BILLETES A 500 PESETAS CADA UNO, DIVIDIDOS EN DÉCIMOS A 50 PESETAS.

Premios.	Pesetas.
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000

Premios.	Pesetas.
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	220.000
1 de	50.000
1 de	40.000
1 de	30.000
1 de	20.000
10 de 12.500	125.000
1.376 de 2.500	3.440.000
99 aproximaciones de pesetas 2.500 cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio primero.....	247.500
99 ídem de 2.500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	247.500
99 ídem de 2.500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	247.500
99 ídem de 2.500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.	247.500
99 ídem de 2.500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio quinto.	247.500
2 ídem de 12.000. ídem ídem para los números anterior y posterior al del premio primero	24.000
2 ídem de 9.000 ídem ídem para los números anterior y posterior al del premio segundo	18.000
2 ídem de 7.000 ídem ídem para los números anterior y posterior al del premio tercero	14.000
2 ídem de 6.000 ídem ídem para los números anterior y posterior al del premio cuarto	12.000
2 ídem de 5.200 ídem ídem para los números anterior y posterior al del premio quinto	10.400
3.799 reintegros de 500 pesetas para los 3.799 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.....	1.899.500
5.699	13.140.400

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 38.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero co-

responde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los cuatro primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se expenderán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 5 de Octubre de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado, por instancia del Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, registrada de entrada en este Centro el 13 de Octubre último, en la cual interesa que la Obra pía fundada por D. Juan Pérez Ortuño, cuyo patronato ejerce, sea declarada exenta del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, como institución de beneficencia:

Resultando que, como justificación de la petición, se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un certificado, expedido por el Secretario de la referida Junta, en el cual se copia parte de la escritura de donación otorgada en Sevilla el 10 de Enero de 1579 por don Juan Pérez Ortuño; y

2.º Una copia, cotejada con su original, por la Abogacía del Estado de Sevilla, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 16 de Marzo de 1921, declarando institución de beneficencia particular la de D. Juan Pérez Ortuño:

Resultando que, mediante la escritura de que queda hecho mérito, D. Juan Pérez Ortuño donó al Hospital de la Misericordia, de Sevilla, un censo, para que, con las pensiones del mismo, se vistiesen pobres y sacaren cautivos cristianos del poder de los infieles, todo a voluntad y parecer del padre mayor y hermanos del dicho Hospital de la Misericordia:

Resultando que, según hace constar la Junta de Beneficencia en el certificado dicho, la renta corres-

pondiente a la redención de cautivos se invertirá preferentemente en asignaciones al Hospicio provincial de Sevilla, de conformidad con lo prevenido en la Real cédula de 3 de Septiembre de 1830:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, otorga la exención solicitada a las Fundaciones de carácter benéfico, siempre que acrediten tal fin, y que a él, sin interposición de persona alguna, se encuentran afectos o adscritos los bienes, presentando para ello las escrituras o documentos fundacionales:

Considerando que en el presente caso existe una persona interpuesta, cual es la Hermandad y Padre mayor del Hospital de la Misericordia; toda vez que su misión no está circunscrita a realizar la voluntad del fundador, sino que, por el contrario, tiene facultades para disponer a su voluntad de los bienes fundacionales:

Considerando que tampoco se ha acreditado la adscripción de éstos al fin benéfico, y que la parte correspondiente al fin de redimir cautivos se destina a subvencionar al Hospicio de Sevilla, cuyo funcionamiento y constituciones desconoce este Centro, y, por tanto, no puede en cuanto al mismo otorgarle exención:

Considerando que no estando precisada la parte de los bienes fundacionales que se destina a dotar el Hospicio referido, y la que reste para cumplir el otro fin de vestir pobres, esta impresión haría por sí sola imposible el otorgamiento de la exención en cuanto a este último, pues para ello se requiere saber, de un modo concreto y determinado, los bienes adscritos al fin que ha de declararse exentos:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no procede declarar exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Fundación de D. Juan Pérez Ortuño, de Sevilla, por no haber justificado las condiciones para ello precisas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que iniciado en 24 de Diciembre último, se dictó acuerdo por este Centro directivo el 6 de Marzo pasado desestimando la petición deducida por la Caja de Ahorros y Préstamos de Soria para que se la declare exenta del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por no haber justificado documental-mente los requisitos para ello precisos:

Resultando que con fecha 31 de Marzo último el Presidente de la referida entidad reinsta el expediente mediante instancia dirigida al señor Subsecretario de Hacienda, a la cual se acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificado acreditativo de que dicho Sr. Presidente ha sido autorizado por la Junta administrativa para deducir la petición de que se trata.

2.º Copia, que ha sido cotejada con su original en este Centro, de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Diciembre de 1914, declarando de beneficencia particular a la institución solicitante; y

3.º Un ejemplar, cotejado como el anterior, del Reglamento social:

Resultando que la Caja de Ahorros y Préstamos de Soria recibe, conserva y hace productivas las economías de la clase trabajadora y menos acomodada, destinándolas al préstamo y atendiendo preferentemente las solicitudes de la clase agrícola (artículo 2.º); que sus operaciones son de imposición y de préstamos (artículos 29 y 54), y que el capital es inalienable y en caso de disolución se repartirá entre los Establecimientos benéficos provinciales:

Considerando que, según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, gozarán de la exención que se solicita las instituciones benéficas a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que acrediten la adscripción directa e inmediata de los bienes al fin benéfico sin interposición de personas y presenten el traslado de la Real orden de clasificación benéfica:

Considerando que las Cajas de Ahorros se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 2.º del Real decreto citado como instituciones de beneficencia:

Considerando que todas las operaciones realizadas por la Caja de Ahorros de Soria son las propias y peculiares de esta clase de instituciones, estando acreditado que los bienes sociales se encuentran afectos a la realización del fin social únicamente, sin que las personas llamadas a cumplirlo tengan facultades autónomas para ello y menos para alterarlo, sino tan sólo las que el Reglamento taxativamente les confiere, por lo cual no existe persona alguna interpuesta a los efectos reglamentarios:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, mediante la delegación que para ello le ha sido conferida por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, según la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que procede declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a la Caja de Ahorros y Préstamos de Soria, como institución benéfica.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Soria.

GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, sobre liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, los Sres. Gobernadores civiles tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Para la designación de representantes de los Ayuntamientos, a que hace referencia el párrafo primero del artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, la Comisión municipal permanente de cada una de las Corporaciones que se considere deudora o acreedora del Estatuto podrá votar un nombre, remitiendo certificación del acta correspondiente al Gobernador civil de la provincia. Este hará el día 20 de Mayo el escrutinio, enviando certificación del mismo a la Dirección general de Administración.

El Ayuntamiento que no haga la votación o no remita certificación del acta al Gobernador civil de la provincia antes del 20 del corriente, se entenderá que renuncia a su derecho.

2.ª Cada Diputación provincial, en sesión extraordinaria, votará un nombre para la designación de los dos representantes a que se refiere el mismo precepto legal. Una certificación acreditativa de este acuerdo deberá ser entregada al Gobernador antes del 20 del corriente.

3.ª Los Gobernadores civiles remitirán inmediatamente a la Dirección general de Administración copia del acta de escrutinio correspondiente a la elección de representantes de los Ayuntamientos, y certificación expresiva del nombre votado por la Diputación provincial.

La Dirección general de Administración hará el escrutinio final con relación a unos y otros representantes, y proclamará en cada grupo a los dos que hayan obtenido más votos como Vocales en propiedad, y como suplentes a los que los siguen.

4.ª Los representantes de los Ayuntamientos que han de formar parte de la Comisión a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto citado serán designados por las respectivas Comisiones municipales permanentes.

Madrid, 2 de Mayo de 1924.—El Di-

rector general de Administración, J. Calvo Sotelo.

FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****CONSTRUCCION DE CARRETERAS**

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 11 de la Sección de Titaguas a Adamur, de la carretera de Adamur a Valencia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Campos Serrano, que licitó en Valencia, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de 209.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 209.377,15 pesetas, la baja de 377,15 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de desagüe en los kilómetros 45 al 57, en la carretera de Granada a Motril,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Francisco García Puga, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 122.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 122.999,18 pesetas, la baja de 0,18 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril

de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los puentes sobre los ríos Seco y Belcaire, en la carretera de Madrid a Castellón,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Vicente Pellicer Igual, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 194.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 194.056,25 pesetas, la baja de 56,25 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente en Arlanza sobre el río Tajo, en la carretera de Guadalupe a Naval Moral de la Mata,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Lorenzo Alcaraz Segura, que licitó en Badajoz, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 297.045,14 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 312.679,09 pesetas, la baja de 15.633,95 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.